|  |
| --- |
| **ACUERDO DE SALA**  **ASUNTO GENERAL**  **EXPEDIENTE:** SUP-AG-40/2018  **ACTOR:** ROQUE ALBERTO VELÁZQUEZ GALINDO  **AUTORIDAD RESPONSABLE:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL  **MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS  **SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR AMBRIZ  **COLABORÓ:** JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS |

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

**ACUERDO** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina remitir la petición de Roque Alberto Velázquez Galindo al Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Petición ante CONAPRED[[1]](#footnote-1).** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Roque Alberto Velázquez Galindo, quien dijo tener una discapacidad visual (ceguera), presentó escrito de petición ante el CONAPRED a fin de que tal órgano interviniera para que fuera incluido en una de las dieciséis fórmulas de candidaturas que afirma le corresponden al Partido Encuentro Social (en adelante PES) en la lista nacional plurinominal para integrar el Senado de la República.

Al advertir que la materia de la petición correspondía a la materia electoral, el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del CONAPRED, remitió el asunto al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) para que diera respuesta al peticionario en el ámbito de su competencia constitucional y legal[[2]](#footnote-2).

**2. Trámite de la petición en el INE.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE recibió el oficio signado por el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del CONAPRED.

Por oficio INE-UT/4385/2018, el Titular de la UTCE, remitió a esta Sala Superior el escrito del peticionario, pues consideró que se estaba impugnando una supuesta omisión del Partido Encuentro Social de incluirlo en la lista de candidatos plurinominales para el Senado de la República, en contravención a los principios de igualdad y no discriminación en la repartición de los cargos de elección popular para personas con discapacidad.

Además, el Titular de dicha unidad consideró que con la tramitación de un procedimiento sancionador, cuya competencia correspondería al INE, no se generaría un remedio jurídico a la petición de la persona, pues este procedimiento únicamente podría concluir, de ser el caso, en una sanción administrativa al partido político en cuestión y no en alcanzar una restitución al derecho a ser votado que la persona dice resentir.

**3. Manifestaciones del peticionario al INE.** Por escrito recibido vía correo electrónico en el INE, el peticionario reiteró la relación de hechos de su escrito inicial ante CONAPRED y solicitó la intervención del INE para obtener una candidatura al Senado de la República por el PES. En esta ocasión, señaló que ningún partido ni el propio INE habían emitido una convocatoria en sistema de lectura *Braille*.

**4. Recepción del juicio.** La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el presente asunto con la clave de identificación SUP-AG-40/2018 y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[[3]](#footnote-3).

**5. Recepción y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido y radicado el asunto general.

**II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Esto, pues se debe determinar la vía idónea para dar el trámite correspondiente a la petición del actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la determinación que corresponda.

**SEGUNDA. Análisis de la pretensión.** A juicio de esta Sala Superior, de los hechos narrados por Roque Alberto Velázquez Galindo y por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, no se advierte que se pretenda impugnar algún acto o resolución en materia electoral. Por lo tanto, no es posible iniciar el trámite del presente asunto como alguno de los medios de impugnación que son competencia de este tribunal electoral de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Medios.

Sin embargo, de la narración primigenia que obra en el oficio ORIENTA-133-18, signado por el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del CONAPRED, así como del escrito recibido en el INE vía correo electrónico, mismo que fue remitido a esta Sala Superior, es posible desprender que el actor se ostenta como militante en el Partido Encuentro Social y que desea ser incluido en la lista plurinominal de candidatos al Senado de la República postulado por dicho partido político.

Además, en ambos escritos ha manifestado su intención de buscar a los dirigentes nacional, estatal y municipal del PES, ante lo cual no ha obtenido un resultado favorable.

Por estas razones, esta Sala Superior considera que, en atención a los derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y expedita, de petición y al principio de autoorganización de los partidos políticos, reconocidos en los artículos 17, 8° y 41 de la Constitución Federal respectivamente, lo procedente es remitir la petición de Roque Alberto Velázquez Galindo al máximo órgano de representación del Partido Encuentro Social, el cual puede, de acuerdo con sus reglas estatuarias, tramitar el cauce correspondiente a la petición, así como darle respuesta de manera expedita e inmediata.

En este sentido, conforme a los artículos 28, 32 y 36 de los estatutos del partido, que prevén las atribuciones del Comité Directivo Nacional y de su Presidente, para tramitar las cuestiones relativas a la dirección general de dicho instituto político, la petición debe remitirse al Comité Directivo Nacional del PES, como órgano de representación y dirección permanente del partido en todo el país, por conducto de su Presidente, quien de acuerdo al artículo 36 puede sustanciar asuntos conforme a la urgencia que éstos ameriten.

Por estas razones, el Presidente del Comité Directivo Nacional deberá, **en un plazo de tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, dar respuesta a la petición, así como notificarla al peticionario en la forma que mejor corresponda, considerando la adopción de ajustes razonables, en atención a que dicho peticionario manifiesta ser una persona con discapacidad.

En efecto, como se adelantó, Roque Alberto Velázquez Galindo señala tener una discapacidad visual, en concreto, ceguera. En estas circunstancias, se considera que debe tenerse especial cuidado cuando las personas que acuden ante cualquier instancia de autoridad se ostentan como personas con discapacidad, pues ante el riesgo de incurrir en prácticas violatorias de los principios de igualdad y no discriminación, es necesario prever medidas que consideren la adopción de ajustes razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha consagrado el llamado “modelo social de discapacidad”, mismo que sustituyó el modelo "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía.

En contraste, el modelo social de discapacidad supone que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva, que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar, que atenúan las desigualdades[[4]](#footnote-4).

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incorporado en su jurisprudencia el modelo social de discapacidad y lo ha dotado de consecuencias jurídicas tangibles, mismas que se materializan a partir de los llamados “ajustes razonables”[[5]](#footnote-5).

Además, el artículo 5.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[6]](#footnote-6), prevé la obligación de sus Estados parte de adoptar estos ajustes razonables para evitar la discriminación, mismos que, según el artículo 2° de la propia Convención, se entenderán como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Finalmente, el Presidente del Comité Directivo Nacional del PES deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda, acompañando las constancias de la notificación al peticionario.

Por lo tanto, previas anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, la Secretaría General de Acuerdos deberá remitir la petición de Roque Alberto Velázquez Galindo al Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social.

En estas circunstancias, esta Sala Superior considera que un ajuste razonable a fin de evitar un trato discriminatorio que mine la dignidad de una persona con discapacidad visual, en concreto ceguera, consiste en que la presente resolución sea leída en voz alta al peticionario en la diligencia de notificación que corresponda, únicamente si así lo desea.

Para esto, el actuario adscrito a la Sala Superior que sea designado para la notificación deberá atender la diligencia de manera personal con el ciudadano en cuestión. Acto seguido, le cuestionará si es su deseo que el presente acuerdo le sea leído en voz alta y únicamente en caso de que la persona acepte, el actuario procederá a la lectura en voz alta del presente acuerdo.

De no ser posible lo anterior, dejará citatorio en formato de lectura *Braille* para que el actor comparezca a las oficinas de esta Sala Superior a fin de que el acuerdo sea leído en voz alta por el Titular de la Oficina de Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos.

Adicionalmente a la posibilidad de que la resolución sea leída en voz alta, el actuario designado deberá entregar al actor una copia de esta resolución en formato audible grabada en soporte magnético de CD-ROM y una copia adicional en formato de lectura *Braille*.

Esto, pues la Secretaría General de Acuerdos cuenta con atribuciones para realizar las actividades que le sean encomendadas por las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior. Por su parte, la Oficina de Actuaría, por conducto de los actuarios adscritos a la misma, cuentan con facultades para practicar las diligencias y notificaciones que le sean ordenadas, conforme a lo dispuestos por los artículos 200, 201, fracciones VI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19, 20, fracción XVII, XXVII, 21, fracción, V, 31, 32, fracción V, y 33, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En estos términos, este tribunal:

**III. ACUERDA**

**PRIMERO.** No ha lugar a dar trámite alguno ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los escritos de Roque Alberto Velázquez Galindo remitidos por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Remítase los escritos de Roque Alberto Velázquez Galindo al Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, para que determine lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda y como se precisa en el apartado segundo de esta resolución.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO**  **FELIPE DE LA MATA**  **PIZAÑA** | **MAGISTRADO**  **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** |
| **MAGISTRADO**  **INDALFER INFANTE**  **GONZALES**  **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO**  **REYES RODRÍGUEZ**  **MONDRAGÓN**  **MAGISTRADO** |
| **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** |

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

1. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Oficio ORIENTA-133-18. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis 1a. VI/2013 (10a.), de rubro: “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis 1a. XII/2013 (10a.), de rubro: “DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.”. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Artículo 5.3. Igualdad y no discriminación.** A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. [↑](#footnote-ref-6)